

en nuestros días. Ciertos censores de poca conciencia ó de escasos conocimientos no se acuerdan lo bastante de que en esta materia, «se trata, dice Pennachi (op. cit. p. 220), de la justicia, de la verdad, de la reputación de los autores, y también de su lucro, todo lo cual de ningún modo debe ser despreciado.»

Si el censor no posee la ciencia competente para revisar el libro, debe tener bastante conciencia y modestia para manifestarlo al Ordinario, como lo advierte Benedicto XIV. «Para que los censores comprendan con cuánta doctrina y madurez de juicio han de proceder, acuérdense de las observaciones que se hicieron á la *Historia eclesiastica*, por Natal Alejandro: si bien muchas de ellas estaban fundadas, sin embargo, no pocas que se relacionan con hechos meramente históricos, eran absolutamente falsas. ¡Qué vergüenza no sentirían los censores al ver sus observaciones impresas y publicadas junto con las respuestas de este varón doctísimo.» (Op. cit. p. 220.)

Según la Bula *Sollicita ac provida* de Benedicto XIV, confirmada por León XIII. «No se puede formar un juicio recto acerca del verdadero sentido expresado por el autor, si no se lee íntegramente todo su libro, y no se cotejan entre sí las cosas que en varios lugares han sido puestas y colocadas.» «Estas instrucciones, dice el Dr. Péries, antiguo profesor de derecho canónico en la Universidad católica de Washington (*L' Index*, p. 188, n. 2), van dirigidas á los consultores del Índice, pero también se aplican *servatis servandis*, á los censores diocesanos.» «Ya que los revisores sinodales no están obligados al secreto, como los consultores de la S. C. del Índice, no creemos inútil, dice Pennachi, p. 221, rogarles humildemente que si, á veces el sentido del libro es dudoso, ó si alguna sentencia no les parece suficientemente probable, ó si notan que alguna cosa necesita ser más aclarada, avisen al autor para que éste declare verbalmente ó por escrito lo que se halla contrvertido.»

El Concilio V lateranense manda que las obras sean revisadas sin dilación bajo pena de excomuni6n. (Bouix. *De curia romana*, p. 414.) En caso de que el censor tardara demasiado en examinar la obra, ¿podría el autor publicarla sin esperar la licencia del Ordinario? Un canonista moderno contesta de este modo: «Todos los autores están obligados á presentar á la censura previa del Obispo, ciertas categorías bien determinadas de libros. Desde el momento en que se les impone esta carga, colígese de ella, de una manera correlativa, que el Obispo debe, por su parte, prestarse á esta revisi6n con la mejor voluntad posible, y sin perjudicar con retardos excesivos, los intereses del escritor y del editor. Es preciso que este trabajo se haga prontamente, de lo contrario, las buenas voluntades flaquearían, y si la Constituci6n pontificia no fuese observada, la responsabilidad caería, no sobre los fieles, sino sobre la

autoridad diocesana.» (Péries, op. cit. págs. 188 y 189.) Finalmente, ¿qué resulta de todo eso, sino que, después de la C. *Officiorum ac munerum*, conviene que los censores sean en adelante más indulgentes? (Pennachi, p. 221.)

Y ¿qué diremos ahora de la conducta de aquellos censores que secuestran ó hacen perdedizos los manuscritos de los autores con la mayor impunidad? Es vergonzoso decirlo en una obra de esta índole; pero también es preciso manifestarlo, para que en adelante se remedien unos abusos tan perjudiciales á los escritores católicos y á la misma Religión, y que tanto desprestigian á los censores, de quienes nos da León XIII una idea tan noble. En estos últimos tiempos se han extraviado en la curia de México varios manuscritos pertenecientes respectivamente á los Sres. Pbro. D. Aten6genes Segale, D. Ignacio García, al Sr. Lic. D. Ignacio Beristain y á una hija del Sr. Ingeniero Ponce de León, sin que á estas personas se haya concedido la más ligera indemnizaci6n, según de público se dice, aunque nos cuesta creerlo.

También agregaremos que, viendo con desagrado la curia de México la refutaci6n de los dictámenes desfavorables, que sobre nuestras obras formulaban los censores, llegó á negarnos terminantemente comunicaci6n de estos dictámenes, y, además, decretó el 8 de febrero de 1898 que en adelante no se admitiría á la revisi6n ninguna de nuestras obras. Creyéndonos agraviados, expusimos nuestras dificultades á Monseñor Cadène, Director de los *Analecta eclesiastica*, quien nos contestó en estos términos: «Roma junio 28 de 1898:—Me he ocupado del negocio de V. La cuesti6n va á ser propuesta por conducto mío á la Sagrada Congregaci6n, no como un recurso privado, sino con el fin de conseguir una soluci6n de orden general.» Cuatro meses después, leímos en los *Analecta eclesiastica* los documentos que siguen:

«En la Congregaci6n general celebrada en el Palacio Vaticano el 1.º de septiembre de 1898, propuesta la duda sobre la Constituci6n *Officiorum ac munerum*, á saber: «¿si después de hecho el examen, los Ordinarios están obligados á manifestar al Autor las razones de haber negado la licencia para publicar un libro?» Los Padres Eminentísimos, pesado maduramente el asunto, resolvieron responder: *Afirmativamente*, si el libro parece susceptible de ser corregido y expurgado.—Dado en Roma por la Secretaría de la Sagrada Congregaci6n del Índice, el día 3 de septiembre de 1898.

«La anterior duda fué propuesta por el Director de este periódico (*Analecta eclesiastica*) juntamente con esta otra: ¿Si el Ordinario está obligado á hacer la revisi6n, cuantas veces los autores lo soliciten del modo debido? Y la raz6n de preguntarlo provenía de que no raras veces algunos autores se habían quejado sobre esto. Los Eminentísimos Cardenales omitieron esta parte de la pregunta, pensando, con raz6n, que si la citada Constituci6n impone á los

Autores la carga de pedir la revisión, aparece con bastante claridad la obligación correlativa, de parte de los Ordinarios, de hacer la revisión solicitada.»

Dicha Constitución deja á uno la libertad de poner la licencia al principio ó al fin de la obra *in principio vel in fine operis*, como se lee en el n. 40, todo lo cual no supieron leer los redactores de la *Gaceta eclesiástica*, año de 1897, quienes erróneamente afirmaron p. 184, que «la obligación de solicitar y obtener el *imprimatur*, debía encontrarse á la cabeza del libro.»

Los autores, dice Pennachi, p. 223, están dispensados por León XIII, de la obligación de dejar un ejemplar auténtico de su obra en poder del revisor sinodal, y de pagar á los oficiales de la curia episcopal una tasa por la licencia para la impresión.

Aun según los canonistas que parecen tolerar la costumbre de cobrar algo por el *imprimatur*, es preciso que el producto de esta tasa se aplique al censor, y no á los oficiales de la curia episcopal, los cuales, en la arquidiócesis de México, reciben todos un sueldo fijo. «Si el Obispo ó los empleados de la curia episcopal, dice el precitado autor, p. 223, exigiesen algo para conceder la licencia, obrarían contra la ley actual,» y también contra los decretos del Tridentino, ses. 21, c. 1. «Esta aprobación se da gratuitamente, dice también el P. Desjardins, es decir, sin gastos de cancellería, lo cual no excluye, en manera alguna, la remuneración legítima del trabajo del censor.» (*Estudios de los PP. Jesuitas*, 5 de mayo de 1897, p. 366.) El Dr. Péries parece admitir esta doctrina sólo con repugnancia, al decir que «lo mejor sería acaso, aquí aun, inspirarse en lo que se hace en Roma, y recompensar con puestos de confianza, ó distinciones honoríficas bien merecidas en la especie, á los eclesiásticos que hubieren consagrado sus labores, durante muchos años, á este oficio asaz ingrato de ejercerlo.» Igual cosa dice un canonista español en estas palabras: «Tiene el Obispo, lo mismo que el Papa, curia de gracia y curia de justicia. Y ¿qué cosa mejor puede hacer el Obispo que asimilar el gobierno de la diócesis en pequeño, al gobierno del supremo jerarca en toda la Iglesia? *Regis ad exemplum totus componitur orbis*, decían los políticos antiguos. Es muy curiosa, á propósito de esto, la Decretal de Alejandro III (cap. 19, tít. 27, lib. 2), en que el Papa se impone el deber de guardar el orden judicial, porque su curia ha de ser modelo de las de los Obispos.» (Gómez Salazar. *Disciplina*, t. 1, p. 154.)

La curia de México invoca la costumbre al autorizar á sus oficiales para cobrar derechos por la licencia de impresión (1);

(1) Recibí del Sr. Pbro. D. Régis Planchet la cantidad de cuatro pesos cincuenta centavos, de los cuales dos son como retribución por la copia de un

pero en esto obra directamente contra la doctrina enseñada por un canonista cuya obra se estudia de orden de la Santa Sede en «la por mil títulos célebre Universidad mexicana.» (E. Valverde, *Ap. histór.*, pág. 95.) «¿Qué hombre de sano juicio, pregunta este autor, se atreverá á sostener que está en vigor todavía la costumbre contraria á esta recientísima y solemnísima Constitución?» (*Officiorum ac munerum?*) (Sancti, *Prælectiones jur. can.*, t. 1, pág. 314.)

191. Acerca de los malos libros, de que trata el Concilio, reproducimos el siguiente pasaje de la obra titulada: *Theolog. moral. institutiones*, ed. 2.<sup>a</sup>, t. 1, n. 127, nota, por el R. P. Genicot, S. J., quien dice: «Tamburini (Dec. 1. 2, c. 1, § 38) y otros autores creen, como probable, que cesa la ley, cuando en un caso particular cesa aun negativamente el fin de ella. Al hablar de esta opinión, dice san Ligorio (I, 199): «Si algunas veces sucediera que alguien tuviese la absoluta certeza y seguridad de no estar en ningún peligro de alucinación, no osaría desaprobár dicha opinión; pero este caso muy raras veces podrá suceder.» Hablando en seguida de la lectura de los libros prohibidos, el Santo rechaza la opinión anterior, fundándose en dos razones á las que el R. P. Genicot contesta de este modo: «Dice san Ligorio: 1.º No cesa todo peligro en la lectura de los libros malos. Pero, muchas veces consta por la experiencia que, respecto de alguna persona, no existe ningún peligro en leer ciertos libros. Aun más, la licencia para leerlos no quita el peligro; sino que se da la licencia á aquellos en quienes se supone que no existe dicho peligro. 2.º No cesa el fin adecuado de la ley, cuando es también fin de la ley el obedecer á la Iglesia en una materia tan peligrosa, y no dar á los herejes y escritores impíos la ocasión de imprimir cosas malas. Pero se afirma gratuitamente que la Iglesia intenta como fin el que se le obedezca respecto de la presente materia. En esta ley, lo mismo que en todas las demás, la obediencia es tan sólo un medio para conseguir el fin deseado por la Iglesia; y tal es, en efecto, lo que intenta la Iglesia al prohibir la lectura de ciertos libros, como se colige de la *C. Officiorum ac munerum* de León XIII.»

192. Aun cuando su opinión parezca pugnar con el art. 41 de la *C. Officiorum ac munerum*, Vermeersch (*De prohibit., librorum*, 1897), no cree derogada la costumbre, vigente en varias partes, que permite insertar en los periódicos, sin la previa censura, artículos que de suyo están sujetos á esta ley. Según el autor, dicho temperamento práctico de un derecho superior no parece condenado por la referida Constitución. Otro canonista moderno, más explícito todavía, dice de un modo general, que «los diarios y demás publi-

dictamen, y dos pesos cincuenta centavos por la licencia de impresión para el *Tratado de las virtudes*.—México, oct. 1.º de 1897.—Alberto Alfaro y Dans, oficial mayor.—Un timbre de á dos centavos debidamente cancelado.

caciones periódicas no pueden ordinariamente ser revisados antes de la impresión de cada número. Reciben una aprobación general, que obliga al editor á ejercer mayor vigilancia, y supone la corrección inmediata, en el número siguiente, de los errores que inadvertidamente hubieran podido deslizarse. Fuera bueno que en cada diócesis, el censor que ha dado la primera aprobación respecto del *imprimatur*, continuara vigilando el periódico é indicara oportunamente al Director las tendencias comprometedoras.» (*L' Index*, par l'abbé G. Péries. París, 1898, págs. 202-203.)

**193.** Que los católicos sepan valerse de sus derechos civiles para procurar su propio provecho y utilidad, junto con el bien de la religión. Aquí se condena evidentemente la doctrina faciltona de aquellos católicos contagiados por el liberalismo, quienes proclaman autoritativamente que no debe un católico, y mucho menos un clérigo, mezclarse en asuntos políticos, sino sólo encerrarse en su casa ó en la iglesia, y allí rezar novenas á los santos. Esto siempre han predicado los liberales, y esto mismo quisiera el diablo, por lo cual se debe hacer todo lo contrario, como enseñan Pío IX y León XIII.

Decía Pío IX en un Breve dirigido á Monseñor de Segur: «Tocando á cada momento los intereses de la religión la política, bajo este punto de vista interesa directamente á la Iglesia; y el Papa, los Obispos, los sacerdotes, al ocuparse en las cuestiones políticas bajo este grande punto de vista religioso, ejercen un derecho sagrado y cumplen el primero de sus deberes. En efecto, ¿qué mayor peligro hay para la salvación de las almas, sino una dirección anticristiana dada por un poder cualquiera á las ideas de una nación, á sus instituciones públicas, á su educación, á sus leyes, á sus costumbres?»

El remedio á tamaño peligro lo acaba de indicar León XIII en su carta á los Obispos del Brasil, en la que les da estos consejos saludables: «Nos no deseamos menos vivamente, como lo hemos dicho antes, veros consagrar con mesura y prudencia vuestros esfuerzos á la redacción y difusión de periódicos católicos. En efecto, dadas las costumbres actuales, las muchedumbres toman de esas lecturas cotidianas sus opiniones y la regla de sus costumbres. Es lastimoso ver á las gentes de bien abandonar esas armas que, manejadas por los impíos con un atractivo engañoso, preparan una ruina deplorable para la fe y para las costumbres. Debeis, pues, tajar vuestra pluma y llamar vuestra cultura literaria, para que la mentira ceda ante la verdad y para que los espíritus prevenidos obedezcan poco á poco la voz de la razón y la justicia.

»A ese deber se liga estrechamente otro, que se deriva del acceso de los católicos á los asuntos públicos y de su elección para la asamblea legislativa. En efecto, las mejores causas pueden ser servidas por la palabra no menos que por la pluma, por la influencia y por

la autoridad moral, lo mismo que por el talento literario. No Nos parece inoportuno que algunas veces hombres revestidos de las órdenes sagradas sean admitidos en el seno de estas asambleas; por el contrario, les es permitido á estos soldados, á estos centinelas de la religión, por decirlo así, que defiendan ahí con éxito los derechos de la Iglesia.»

**194.** Recomiéndase aquí la celebración de congresos católicos, bajo la dependencia y dirección de los Obispos, cosa que nos parece harto difícil en las circunstancias actuales. ¿De qué cosa puede tratarse en un congreso católico mexicano, sino del estado precario y humillante en que, por causa de la legislación civil, se encuentra aquí la religión católica? Huelgan todas las demás cuestiones; ésta es la principal. ¿Y permitiría el gobierno civil semejantes discusiones públicas? Mucho lo dudamos en vista de los rumores nada favorables que circularon con motivo de dos discursos pronunciados por el Sr. Obispo de San Luis Potosí, el uno en Roma, ante unos peregrinos mexicanos, y el otro en la catedral de México, cuando las honras fúnebres del Ilmo. Sr. Labastida. Además, ¿se expondrían los católicos á las iras sectarias, defendiendo los principios sagrados de la religión, como los defendieron los alemanes? Contesten los mismos escritores católicos de México.

«Siento vergüenza de mi raza, dice el Sr. Trinidad Sánchez Santos, y vergüenza más honda aún de nuestro cristianismo que en la práctica, en los grandes hechos, es una blasfemia; porque no conozco en la historia de las luchas sociales una debilidad comparable á la nuestra; porque al terminar la lucha política, nos hemos creído ya dispensados de todo combate, y ocupados asiduamente en la voraz satisfacción de nuestros apetitos, signo infalible de una sociedad en decadencia, hemos abandonado íntegramente el campo al enemigo, entregándole cuanto apetecía, y más aún de lo que anhelaba.» (*La Voz de México*, enero 1898).

«Se engaña, pues, el que piense que, hoy por hoy, los católicos mexicanos están dispuestos á luchar brazo á brazo con los poderes perseguidores de la Iglesia, hasta imponer á la fuerza física el sello de la fuerza moral. En octubre de 1888, varios ciudadanos de Morelia, indignados por las blasfemias proferidas en un discurso, levantaron una protesta. A poco el gobierno fué llamando á los signatarios católicos, que en él desempeñaban algún empleo, y se dieron muchos tristes casos de que los firmantes de la protesta la retractasen por temor, decía *La Voz de México*, de que los priven de sus empleos. «No es posible,» agrega el Sr. D. Joaquín Terrazas, en su *Bandera*, p. 206, «contar hoy para la organización católica con una generalidad de combatientes decididos... Ante todo, la organización en sí y por sí debe curar el gran mal de que adolece en México la propaganda católica: le falta espiritualidad. Los católicos, desde hace mucho tiempo, se vienen remitiendo á combina-

ciones meramente políticas en que entra de por fuerza un factor liberal. De esta manera trabajan y han trabajado siempre para el vecino y no de su propia cuenta.»

A todas estas causas, que hacen moralmente imposible la reunión de congresos católicos en México, agréguese la incomprensible hostilidad manifestada en ciertos círculos (1) á los escritores católicos, y de la cual el valiente Sr. Elizalde se queja tan amargamente en las líneas siguientes: «Nuestro carácter de seglares es un motivo de hostilidad y de desdén de parte de cierto grupo de eclesiásticos que no comprenden ó no quieren comprender que esta *milicia ciudadana* del apostolado seglar, como la llama Sardá y Salvany, es un elemento precioso y al presente indispensable para el desarrollo de la santa Iglesia y la defensa de sus derechos... Pero si los trabajos del apostolado seglar son realizados dentro de la esfera propia de su acción, y la actividad y entusiasmo de los propagandistas hacen contraste con la apatía, tibieza, flojedad y hasta traición de algunos miembros del sacerdocio, de tal modo que el que no quiere hacer nada y el que entrega la Iglesia á Lutero, en esa actividad y celo encuentran sin razón una censura y ven en el entusiasmo una caricatura de su apatía... Hombres de grandes cualidades intelectuales y morales, hombres que tratados con prudencia y dulzura y corrigiendo algunas imperfecciones de sus obras, pudieran prestar todavía los servicios más trascendentales y eminentes, descorazonados han abandonado el campo y se han entregado á otro género de ocupaciones... Tan triste resultado viene del desaliento y de que si el apostolado seglar, en vez de aplauso encuentra persecución y censuras en el sacerdocio, la natural consecuencia es que al fin desista. Sólo continúan firmes sufriendo las inclemencias de la persecución aquéllos que tienen vocación de mártires... El estado que guarda nuestra prensa católica, desprovista en lo general de aliento y de interés, nace de esta causa. Si avanza, se la hostiliza, y ha encontrado por cómodo callar y disimular, lanzando de cuando en cuando relámpagos de protesta. De otro modo no viviría.» (*La Verdad histórica*, dic. 1897).

207. Por derecho común son los Obispos superiores á los sacerdotes, lo cual no significa que les asista el derecho de coartar las libertades legítimas, que á éstos reconoce el derecho común «en el cual, es hoy máxima corriente que está la libertad bien entendida,» dice el Ilmo. Sr. Gómez Salazar. (*Disciplina*, t. 1, p. 233.) Según este derecho, no pueden los Obispos legislar en aquellas cosas que afectan á la Iglesia universal, ó acerca de las cuales se ha legislado por la autoridad superior del romano Pontífice, ó de los Obispos reunidos en Concilio general, nacional ó provincial; porque el Obispo nada puede en contra de estas leyes procedentes de

(1) No nos referimos á las oficinas de la curia episcopal de México, ni al grupo de Doctores de la Universidad pontificia.

autoridades superiores á la suya. (Cap. 9, tít. 33, lib. 1. *Decret. Bened. XIV, De sinodo*, l. 12, cap. 1.) Por tanto, si dos superiores prescriben respectivamente una cosa diferente, en asuntos de su jurisdicción, se deberá obediencia al mayor de ellos; de modo que, según Lequeux (*Selectæ q. juris can.* n. 141 bis), «no se ha de obedecer al Obispo que manda algo contra el derecho común, por ser el derecho común superior á un simple Obispo.» No por eso negamos que pueda el Obispo mandar cosas *præter jus commune* (S. C. C. 1.º marzo 1832 *apud Vecchiotti*), ó, como dice el Ilmo. Sr. Donoso en sus *Instituciones de derecho canónico americano* (t. 1, p. 330), «puede el Obispo intimar preceptos particulares, en orden á la administración espiritual; debiéndose observar en estos... que no sean contra el derecho común,... y que si fueren *præter jus commune*, se evite que se los pueda tildar de *arbitraria severidad*.»

208. Se recomienda en el artículo siguiente, la obediencia y el respeto hacia los Obispos. «Que todos obedezcan á sus Obispos, decía san Ignacio mártir, como Jesucristo obedeció á su Padre. No hagáis sin vuestro Obispo nada que ataña al servicio de la Iglesia, y así como Nuestro Señor nada hizo fuera de una estrecha unión con su Padre, vosotros, sacerdotes, nada hagáis sin vuestro Obispo. Que todos los miembros del clero estén unidos con él, del mismo modo que todas las cuerdas del arpa están unidas al instrumento.» Mas no habrá unión verdadera si ésta no va acompañada del respeto debido al prelado. «Cuando los clérigos anden á caballo, leemos en el Concilio IV mexicano, p. 131, procuren que los estribos no sean de figura de mitra; pues, esta hechura tuvo su origen de una injuria horrible hecha al mayor prelado de la América que está cerca de venerarse en los altares.» «*Alius equi cauda pendentem baculum pastorem portabat, et in ipsis stapedis depicta mitra episcopali equitabat, ut conculcatam pedibus exprobraret.*» (*Tercera carta del venerable siervo de Dios Juan Palafox á Inocencio X.*) En el *Tiempo ilustrado* de 7 de enero de 1900, el Sr. canónigo D. Vicente de P. Andrade publicó las líneas siguientes: «Otra prueba de la santidad del Sr. Palafox puede aducirse, contra sus formidables enemigos, es que la causa de su beatificación fué introducida, y la Santa Sede jamás hubiera permitido que se tratase de honrar en los altares á un malhechor; sus escritos ante dicha Curia fueron examinados y aprobados, y si no se ha procedido en adelantar y finalizar felizmente esta causa, ha sido por la prudencia suma de la Iglesia en todas sus obras. Ha preferido estarse «in statu quo» en este asunto, más bien que lastimar á unos de sus mejores auxiliares (1). Lo que no podrá jamás disculparse es cierta

(1) Sabido es el gran aprecio que la Iglesia ha tenido siempre á la benemérita Compañía de Jesús, y que ésta, por otra parte, ha prestado grandes servicios á la causa de Dios (n. d. a).

publicación, que no hace veinte años circuló sobre el dictamen del Promotor de la Fe acerca de dicha beatificación, sin haber dado á luz igualmente la contestación que se le dió, sin ésta aparece el buen Sr. Palafox no digno ya del honor de los altares, sino un precito. Dios perdone esta reciente ofensa que se le ha hecho á tan santo como sabio Obispo angelopolitano.

209. ¿Hasta dónde ha de extenderse la obediencia que en la recepción del presbiterado prometen los sacerdotes al Obispo? En virtud de esta promesa, no pueden los sacerdotes, sin licencia del Obispo, separarse del servicio de la iglesia de su cargo, á no ser que sean exentos ó quieran entrar en religión (Bened. XIV *apud* S. Ligorio VI, 828), si bien no es lícito al Obispo negársela sin causa justa (S. C. C. 13 sep. y 22 nov. 1749, *apud* Zitelli, *Apparatus*, p. 194). Mas esta promesa de obediencia es harto diferente de la que entraña el voto de obediencia de los Religiosos; puesto que aquélla no es voto, sino una simple profesión de la sumisión debida al Obispo, conforme al derecho divino y reglas canónicas. (Donoso, op. cit. p. 319.) Aun los Religiosos que hacen voto, y no sólo promesa de obediencia, están obligados á obedecer al superior solamente en aquello que se les manda de conformidad con la regla; de consiguiente, no tienen, por lo común, obligación de obedecer al superior que les manda algo *contra ó præter*, ó *supra regulam*. Tampoco está obligado el clérigo á obedecer al Obispo que le prescribe una cosa contraria al derecho común, según enseña Lequeux (art. 207). Los Obispos, advierte la S. C. C., deben exigir con prudencia de los clérigos esta obediencia, no imponerles obligaciones inusitadas y no contenidas en el derecho (S. C. C. 26 nov. 1701 y 11 ag. 1702, *apud* Zitelli, op. cit. p. 194), acordarse de que ellos también son sacerdotes y no amos, debiendo, por lo mismo, honrar á los clérigos como á clérigos, para que éstos los honren como á Obispos. (C. 7. D. 95.)

Concretándonos á un caso particular, que en la vida del sacerdote se presenta con más frecuencia, diremos con los canonistas y con la misma Congregación de la Propaganda, que no puede el Obispo invocar la promesa de obediencia hecha por un clérigo en su ordenación, para obligarlo á encargarse de cualquiera parroquia. «No hay obligación estricta para un sacerdote ordenado á título de misión, escribe el Dr. Burtzel (*The canonical status*, p. 104), de encargarse de una parroquia por mucho que lo desee el Obispo... Quizá tenga este sacerdote excelentes motivos, que tal vez no aprecie el Obispo, para no tomar á su cargo la dirección de una parroquia, lo cual, para él, pueda ser muy contrario á sus inclinaciones.» Y tal es la doctrina enseñada por la Santa Sede, como se verá enseguida.

La Propaganda, en su instrucción sobre los decretos del primer Concilio provincial de Baltimore de 1829 (*Collectio Lacensis*,

*tom. III, pág. 22*), comenta el borrador de los dos primeros decretos, para indicar la extensión de la obediencia que resulta de la promesa hecha por los sacerdotes en su ordenación, indicando que esta promesa no impone la estricta obligación de ir á donde quiera que el Obispo pueda ordenar; ni supone en el Obispo el derecho de quitar á un sacerdote de cualquier lugar para el cual haya sido ya designado. La ley general supone que todo sacerdote ha de estar adscrito á determinada diócesis, y también á un puesto especial que lleve consigo una enfiteusis fija, á menos que surja una causa justa y seria para un cambio. Los Padres del Concilio estaban inclinados á exagerar su autoridad y aun á infringir el espíritu de la legislación universal de la Iglesia, y se les dijo que revisaran su decreto de manera que lo pusiesen de conformidad con ella, ó al menos evitasen la contradicción con la práctica general. La Propaganda decía:

«El Concilio de Baltimore declara que esta amovilidad procede de la solemne promesa de obediencia hecha por los sacerdotes á los Obispos, cuando son ordenados, y, por consiguiente, está determinado en el primer decreto que «en virtud de la promesa prestada en la ordenación, están comprometidos á obedecer al Obispo, si los manda á desempeñar cualquiera misión dentro de la diócesis.» Benedicto XIV, hablando de esta promesa de obediencia, dice: «Tampoco creemos que la solemne promesa de obediencia y reverencia, que el sacerdote hace en manos del Obispo ordenante, conforme á la costumbre antiquísima de la Iglesia, haya de ser considerada como una pura forma sin sentido. Más bien queremos reconocer, que el sacerdote, en virtud de esa promesa, está obligado, por la ley, á no separarse, sin permiso del Obispo, de la iglesia á que, en su ordenación, ha sido asignado.»

«Siendo esto así, parece á la Sagrada Congregación que los obispos de Baltimore, hablando acerca de esa obediencia, le han atribuido un sentido más serio que Benedicto XIV (*graviori modo illam explicasse*).» Por esto, el sapientísimo Pontífice afirmaba que esa promesa producía el efecto de que un sacerdote, sin permiso del Obispo, no pudiese separarse de la iglesia á que había sido asignado en su ordenación; pero el Concilio de Baltimore decreta que «en virtud de la promesa prestada en la ordenación, los sacerdotes están obligados á obedecer al Obispo, si les manda desempeñar cualquiera misión en la diócesis.» Por consiguiente, agradaría á la Congregación, que en el decreto se usaran estas palabras: *Amonestamos* á los sacerdotes que, *recordando* la promesa prestada en la ordenación, no se nieguen á desempeñar cualquiera misión designada por el Obispo.» Adviértase que la voz «amonestar, *monere*, implica sólo un consejo, y no un precepto,» como enseña Benedicto XIV. (*De synodo*, índice v. *monere*.)

La promesa de obediencia hecha en la ordenación acompaña

demasiado generalmente á la ordenación para permitir la interpretación estrecha y estricta, que las circunstancias de las necesidades locales indujeron á los Obispos á atribuirle. Bastará recordar el título de solo patrimonio, con que muy frecuentemente se ordenan los sacerdotes; sin embargo, éstos, aunque hacen idéntica promesa de obediencia al Obispo, no están obligados á hacer más que desempeñar ciertas obligaciones del sacerdocio, sin consagrarse directamente á la cura de almas.

Si el arzobispo Carroll hubiese sido llamado á presidir dicho Concilio provincial, éste no habría sido desviado hasta estrechar demasiado estrictamente esta obligación de obediencia, si recordamos la franqueza con que se expresó, acerca de ella, en una carta de 1779, citada en la Historia de la Iglesia en los Estados Unidos por De Courcy Shea. Aquel escribía: «Yo tengo á mi cuidado una congregación muy grande.\*\*\* Sin embargo, porque vivo con mi madre, por cuyo solo afecto sacrifiqué una excelente posición en Inglaterra, dije á Mr. Lewis (el Vicario general), que no pasaba por sujetarme á ser removido de un lugar á otro, ahora que ya no tenía por más tiempo el voto de obediencia, ni en cuanto á sus obligaciones, ni en cuanto á su mérito, por esto Mr. Lewis no está dispuesto á sostener ninguna parte de mis gastos.»

El comprendió, y esclarece la distinción entre la obligación por la cual estaba ligado cuando era jesuíta, para ir á donde quiera que fuese enviado por el superior, y la obediencia que debía al Vicario general, aunque tuviese plenos poderes para gobernar la Iglesia en los Estados Unidos, poderes recibidos del Vicario Apostólico del Distrito de Londres, que era realmente Obispo sin título directo.

Benedicto XIV (*in Lib. III, De Serv. Dei Beatif.* cap. XLI, par. 9), dice de los miembros de las comunidades regulares, ligados no obstante por el solemne voto de obediencia: «El superior debe ser obedecido en cualquier cosa que pertenezca á la regla de la Orden, y en aquellas cosas que pueden ser deducciones de la regla, pero en otras cosas que no se deducen de ésta, la obediencia no es necesaria, sino materia de mayor perfección.»

«Vemos, pues, que la Congregación de la Protaganda, escribe el Dr. Burtzell (op. cit.) siempre ha exhortado á los Concilios provinciales ó plenarios á limitar el excesivo poder de los Obispos, ejercido á veces por flaqueza humana, en detrimento más bien que en provecho de sus súbditos,» los cuales, en vista de eso frecuentemente se han formado la conciencia con el famoso principio reflexo de que: contra el vicio de mandar, hay la virtud de no obedecer.

**210.** Deben los clérigos y seglares considerar al Obispo como á un Doctor y Maestro enviado del cielo. «Esto no quiere decir, como advierte Benedicto XIV (*De synoda*, índice, v. *episcopus*), que pueda el Obispo fungir de juez respecto de teólogos gravísimos que disputan entre sí, ni tampoco dirimir con su propia autoridad cues-

tiones controvertidas; pues, no siendo infalible, la opinión contraria á la suya no pierde su probabilidad; y si en este caso quiere un clérigo seguir la opinión impugnada por el Obispo, no puede éste reconvenir al clérigo.» Estas palabras son la condenación perentoria de la conducta de un antiguo arzobispo de México, gran probabiliorista y enemigo acérrimo del probabilismo, como se ve en este su edicto: «Hemos prohibido expresamente que se estudie y enseñe por autores que no promuevan la doctrina sana, y que no detesten el probabilismo; y prevenido á nuestro amado clero, y á todos los Religiosos, que los exámenes de órdenes y de confesores, y los sínodos de curatos, sólo han de ser de aquí en adelante por la Suma Moral del P. Mtro. Ferrer, con las adiciones del P. Mtro. Mas, y conforme á los sólidos y saludables principios del probabiliorismo; y que los que no respondieren según ellos, no lograrán sus intentos, aunque tengan las demás cualidades que se requieren.» (*Edicto del Ilmo. Sr. Alonso Nuñez de Haro y Peralta*, 18 diciembre 1777.)

**212.** Al morir el Obispo, deben todos los sacerdotes decir una misa por él dentro de los cuatro días que sigan, después de recibida la noticia de su muerte; y dentro de los ocho días se ha de celebrar en cada una de las iglesias de la diócesis una misa solemne de Requie. Creemos, *salvo meliori*, que de estas misas se puede decir lo mismo que de las misas impuestas por el Obispo á los neosacerdotes, conforme á lo prevenido en el Pontifical. Según san Ligorio, VI, 829, no consta que haya obligación ni aun leve de decir estas últimas, sino sólo pura conveniencia. En nuestro caso, es cierto que no peca el que no las dice, ya que el Concilio provincial no obliga en conciencia, aunque se viole deliberadamente, como hemos visto; y por otra parte, no puede el Obispo imponer á sus clérigos cargas extraordinarias é inusitadas en el derecho, como es la obligación de celebrar gratuitamente una misa por él. La *Nouvelle Revue théologique* (t. 30, p. 295) opina «que puede ciertamente el Obispo aprobar los estatutos de una cofradía en cuya virtud los sacerdotes, miembros de ella, contraigan semejante obligación; pero adviértase que éstos entran con entera libertad en dicha cofradía y aceptan voluntariamente esta obligación que ya conocen, mientras que la ordenanza episcopal establece una nueva carga para el clero (sin obligación correlativa por parte del Obispo respecto de sus clérigos, agregaremos nosotros); y no podemos imaginarnos en que se apoya la autoridad que se atribuye el Obispo.»

Recordamos que el Ilmo. Sr. Pellicer, antepenúltimo Obispo de San Antonio, Texas, dejó, al morir, diez pesos oro á cada uno de sus sacerdotes para que celebrasen el santo sacrificio por el descanso de su alma, lo cual es tanto más admirable cuanto que en aquellas diócesis recientemente fundadas de los Estados Unidos, no